

5. En el caso de que intervenga un único explotador de los servicios de transporte ferroviario en un transporte internacional ferroviario, las autorizaciones concedidas por el CIM para adoptar reglamentaciones derogatorias, bien en tarifas o bien convencionales, deberán entenderse en el sentido de que dicho explotador de los servicios de transporte ferroviario podrá celebrar los acuerdos contractuales correspondientes, en concreto en el marco de los artículos 27, 30 y 31 del CIM.

6. Por «ferrocarril (red) matriculador(a)» en el RIP se entiende el organismo que haya registrado, conforme a las disposiciones vigentes, los vagones destinados a ser utilizados en tráfico internacional.

7. Por «ferrocarril (red) que proceda al acuerdo» en el RICO se entiende el organismo que haya aprobado, de conformidad con las disposiciones vigentes, los contenedores destinados al tráfico internacional.

8. Las presentes disposiciones complementarias entrarán en vigor y serán publicadas en la forma prevista por las leyes y reglamentos de cada Estado miembro. Las disposiciones complementarias y su entrada en vigor se comunicarán a la Oficina Central, que dará inmediatamente conocimiento de las mismas a todos los demás Estados miembros.

Las presentes disposiciones complementarias entrarán en vigor el 1 de enero de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de mayo de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12222 RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 7 de junio de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de junio de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97 (súper)	Gasolina sin plomo I. O. 95
41,6	43,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de junio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

12223 RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de junio de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de junio de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,5	77,5	78,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de junio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

12224 RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 7 de junio de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de junio de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,6	117,1	116,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 4 de junio de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.